



## Informe de Investigación

### TÍTULO: IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS SIN FINES DE LUCRO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Aduanero	<b>Descriptor:</b> Importaciones
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Importaciones, Representantes diplomáticos, Trasportes sin fines de lucro.
<b>Fuentes:</b> Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 08/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. NORMATIVA.....</b>	<b>2</b>
a) Reglamento a la Ley General de Aduanas.....	2
<b>3. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>8</b>
a) Incumplimiento y plazos del régimen.....	8
b) Otorgamiento por representación diplomática.....	12
c) Régimen aplicado al transporte colectivo de turismo.....	14

#### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre la importación temporal de vehículos automotores sin fines de lucro, en el Derecho Aduanero Costarricense, se incluye la normativa vigente del Reglamento a la Ley General de Aduanas, así como citas de sentencias del Tribunal Aduanero Nacional.



## 2. NORMATIVA

### ***a) Reglamento a la Ley General de Aduanas<sup>1</sup>***

#### **ARTÍCULO 38.—**Funciones de la Sección Técnica Operativa.

La Sección Técnica Operativa se encuentra adscrita al Departamento Técnico y tiene las siguientes funciones: (...)

- I. Autorizar y renovar los permisos de importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos.

#### **ARTÍCULO 444.—**Sujetos autorizados.

Se autorizará la importación temporal de vehículos automotores terrestres, aéreos y marítimos con fines no lucrativos, a los turistas extranjeros, así como a los costarricenses residentes en el exterior que comprueben su residencia ininterrumpida en el extranjero, durante los doce meses anteriores a la solicitud. La autorización de la importación temporal y sus prórrogas puede ser otorgada en cualquier aduana. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33915 del 30 de enero del 2007).

Para que estos vehículos puedan circular en el territorio nacional, es imprescindible portar visiblemente tal autorización. Cuando la importación temporal vaya a ser tramitada en una aduana distinta a la de ingreso, la movilización deberá realizarse bajo el régimen de tránsito interno. (Así reformado por artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 31667 de 5 de marzo de 2004).

Cuando el vehículo ingrese amparado a un manifiesto de carga, el beneficiario del régimen de importación temporal deberá coincidir con el titular del conocimiento de embarque, por lo que no se autorizará su endoso a efecto de que otra persona disfrute del régimen de importación temporal, salvo que ese endoso se efectúe a favor de otra persona física que cumpla las mismas condiciones para disfrutar de la importación temporal en esta categoría. (Así adicionado el párrafo anterior por



el artículo 34 del decreto ejecutivo N° 32456 del 29 de junio del 2005)

**ARTÍCULO 445.—Vehículos autorizados.**

Mediante el presente régimen se podrá autorizar la importación temporal de un vehículo de cada categoría siguiente:

1. Vehículo automotor terrestre para el transporte de personas con una capacidad máxima de nueve plazas, que no tenga por objeto el transporte remunerado de personas, pudiendo contar con un remolque o semirremolque para vivienda o acampar, destinado exclusivamente a engancharlos a otros vehículos por medio de un dispositivo especial, incluso automático.

2. Embarcación destinada a la navegación de recreo, conforme se indique en el certificado de navegabilidad o su matrícula.

3. Aeronave de uso particular no lucrativo, conforme se indique en el certificado de aeronavegabilidad o en su matrícula.

4. Otros: Podrá ingresar otro equipo recreativo como bicicletas, triciclos, cuadraciclos., bicimotos, motocicletas, lanchas y otros similares para la recreación. El interesado tendrá derecho a importar temporalmente hasta un máximo de tres clases indicadas en este inciso.

**ARTÍCULO 446.—Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo.**

La aduana autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería. Tratándose de costarricenses residentes en el exterior, este plazo no puede ser superior a tres meses.

El depósito del vehículo, embarcaciones, aeronaves y demás equipo recreativo bajo control aduanero, así como la salida temporal de este conducido por el beneficiario hacia otro país, suspenderá el plazo otorgado para los efectos del vencimiento del certificado, siempre que no exceda los nueve meses contados a partir de la emisión del certificado, incluyendo la posible prórroga.

El depósito de embarcaciones y aeronaves bajo control de la aduana, se autorizará en empresas debidamente constituidas que presten el servicio de vigilancia y custodia y cuenten con la



autorización respectiva de la Dirección General. Para tales efectos, la responsabilidad de la custodia y conservación recaerá en la empresa autorizada.

No podrá otorgarse una nueva autorización de importación temporal a un vehículo hasta que transcurra un plazo de tres meses desde su salida efectiva de territorio nacional en forma continua o de su depósito bajo control aduanero. (Así reformado por el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 28976 de 27 de setiembre del 2000)

**ARTÍCULO 447.—**Desperfecto o daño del vehículo.

Cuando por haber sufrido un defecto o daño el vehículo no pueda hacer abandono del territorio nacional antes del vencimiento del plazo concedido, el interesado deberá solicitar ante cualquier aduana, el permiso para reparación, por el tiempo que el vehículo requiera para estar en condiciones de salir del país. previa consideración de las prueba pertinentes. El funcionario que autorice el permiso, deberá registrar en el sistema de información, los datos de la autorización.

**ARTÍCULO 448.—**Información básica de la declaración

La importación temporal la solicitará el interesado mediante el formato de declaración denominado **Certificado de Importación Temporal para vehículos automotor terrestre, aéreo y marítimo para fines no lucrativos**, y contendrá al menos la siguiente información:

1. Datos del solicitante: Nombre del titular del certificado y de las otras personas que, además del titular, sean autorizadas por la aduana para conducir el vehículo en el territorio nacional, número y país de expedición del pasaporte o cédula de residencia y, Dirección y teléfono del domicilio temporal en el país.

2. Descripción del vehículo: En caso de vehículo automotor terrestre deberá indicar: marca, tipo, año modelo, número de motor, número de chasis o número de serie según el caso y número de placa del país en que se encuentra inscrito u otro medio análogo de identificación. Si llevare remolque deberá consignarse las características de éste. Cuando se trate de una embarcación deberá indicar: tipo, Tamaño, número de motor, material de fabricación, número de cubiertas, número de matrícula y país de procedencia. Si llevare botes, deberá consignarse la cantidad y las características de éstos. En caso de una aeronave indicará: tipo, serie, modelo, nombre del fabricante, número de matrícula internacional y país de procedencia. Además deberá declarar, si



fuere el caso. las cantidades y las características del equipo recreativo.

3. Plazo autorizado y plazo de vencimiento.

4. Otros datos: número y código verificador que será impreso por el sistema, fecha de ingreso al sistema a partir de la cual se autorizara el certificado, aduana en que se extiende, observaciones, nombre y firma del funcionario que autoriza el certificado y nombre y firma del beneficiario del permiso.

**ARTÍCULO 449.—**Otras personas autorizadas para conducir.

La aduana podrá autorizar, previa solicitud del titular del permiso, que además de él, hasta dos de los acompañantes en el viaje que tengan derecho a la importación temporal en las condiciones de este reglamento, puedan conducirlo en el territorio nacional. Los nombres y demás datos de las personas autorizadas deben consignarse en el certificado, de acuerdo con lo establecido en el literal a. del artículo anterior y serán responsables ante las autoridades aduaneras y nacionales de las obligaciones y deberes establecidos en la Ley. este Reglamento y demás disposiciones conexas.

**ARTÍCULO 450.—**Requisitos para la autorización.

Para la autorización de este régimen, el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos ante la aduana de arribo del vehículo:

1. Presentar original y copia del título de propiedad expedido bajo las regulaciones del país o estado de procedencia. Si el interesado no es el propietario, deberá presentar además del original del título de propiedad, original o copia certificada de la autorización del propietario emitida en el extranjero debidamente protocolizada, en que conste la anuencia del mismo para que el interesado ingrese al país con su vehículo o en su defecto deberá presentar una declaración jurada notarial en ese sentido.

2. Presentar original y copia del pasaporte o cédula de residencia que demuestre la condición migratoria

3. Presentar original y copia del certificado de aeronavegabilidad o navegabilidad y certificado de registro o matrícula en el caso de aeronaves y embarcaciones.



4. Haber satisfecho el pago del seguro obligatorio e impuesto al ruedo y demás requisitos establecidos por leyes nacionales.

**ARTÍCULO 451.—Obligaciones generales.**

Son obligaciones del beneficiario:

1. Portar en el vehículo el certificado original por el tiempo que circule en el país.
2. Conducir personalmente el vehículo de que se trate, con las salvedades establecidas en el artículo 449 de este Reglamento.
3. Entregar el certificado original a la aduana en caso que solicite la importación definitiva, depósito bajo control aduanero o salida del territorio aduanero;
4. Reportar en forma inmediata a la aduana, la pérdida o destrucción del certificado.
5. Notificar previamente a la aduana, la futura venta u otro acto de enajenación del vehículo. con indicación si el mismo será objeto de reexportación, importación definitiva o disfrute del plazo restante, siempre que en este último caso, el adquirente reúna los requisitos exigidos, en cuyo caso deberá gestionarse la emisión de un nuevo certificado por el plazo restante. Cuando la venta o enajenación se realice a quien no pueda hacer uso de este régimen, deberá previamente someterlo a depósito fiscal o control de la aduana competente.
6. Denunciar ante la autoridad competente y reportar a la aduana, en forma inmediata, el robo, hurto o accidente del vehículo.

**ARTÍCULO 452.—Importación temporal de naves o aeronaves de transporte colectivo.**

Las naves o aeronaves dedicadas al transporte colectivo de turismo recreativo podrán permanecer bajo el régimen de importación temporal, hasta por el plazo de seis meses el cual podrá ser prorrogado siempre que no exceda del plazo de un año.

**ARTÍCULO 453.—Importación temporal de automotores terrestres por organismos internacionales y funcionarios diplomáticos.**

Los funcionarios de organismos internacionales en cuyos convenios constitutivos se establezca



este beneficio o del cuerpo diplomático extranjero acreditado en el país, previa autorización de la oficina competente del Ministerio de Hacienda, podrán importar temporalmente un vehículo automotor terrestre por periodos consecutivos de seis meses hasta completar un plazo igual a su permanencia en el país.

**ARTÍCULO 454.**—Importación temporal de automotores terrestres por estudiantes extranjeros que realizan estudios de posgrado en el país.

Los estudiantes extranjeros que realizan estudios de post-grado en el país y que demuestren esa condición a través de certificación emitida por la Institución de Enseñanza Superior correspondiente, podrán gozar del beneficio de importación temporal de un vehículo automotor terrestre, por periodos consecutivos de seis meses hasta completar el tiempo razonable que duren sus estudios.

**ARTÍCULO 455.**—Obligaciones de los beneficiarios.

En los casos referidos en los dos artículos anteriores, el beneficiario tendrá la obligación de renovar el certificado de importación temporal cada seis meses, antes de su fecha de su vencimiento, caso contrario la autoridad aduanera dará por cancelado el régimen, con las consecuencias legales correspondientes. Salvo lo dispuesto en el artículo 446 de este Reglamento, se aplicarán las demás disposiciones de la presente Sección.



### 3. JURISPRUDENCIA

#### a) Incumplimiento y plazos del régimen

[TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL]<sup>2</sup>

*“De los hechos que constan en expediente, este Tribunal estima que la Aduana actuó conforme a derecho al negar la devolución de la garantía rendida para la importación temporal del circo, toda vez que se tiene por demostrado, que no se gestionó ante esa aduana o cualquier otra aduana del país la posible prórroga del plazo de permanencia del circo, a efecto de que mantuviera su derecho al amparo de la misma, toda vez que como señala la Aduana el plazo de la importación temporal otorgado fue de un mes, sea del 19/12/2007 al 19/01/2008, sin que tampoco el recurrente señale lo contrario, por lo que se entiende existe una aceptación tácita del mismo. Además, está plenamente demostrado que el circo fue reexportado por la Aduana de Paso Canoas el 25 de abril y el 2 de mayo de 2008 (hechos probados 4 y 5), es decir fuera del plazo legal para su reexportación.*

*Por otra parte, no es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de que el plazo por ellos solicitado y avalado por la Administración de la Aduana de Peñas Blancas, fue del 13 de diciembre del 2007 al 14 de marzo del 2008, prorrogando dicha importación al día 14 de julio del 2008, pues a lo que se refiere con ese alegato, es a la prórroga de la garantía rendida al efecto, que fue renovada incluso del 14 de marzo al 14 de abril de 2008 (hecho probado 8), lo cual no puede entenderse como la solicitud de prórroga al régimen de importación temporal, por tratarse de un régimen aduanero al que se somete el consignatario en forma libre y voluntaria, tal y como lo prescribe el artículo 86 de la LGA y de igual manera la prórroga cuando proceda, debe solicitarse de manera expresa y antes del vencimiento del plazo.*

*Tampoco es de recibo su argumento de que la aduana está interpretando mal el artículo 458 del Reglamento a la LGA, al considerar que el mismo no dice que el importador o la agencia de aduanas está obligado, dentro del plazo de un mes, a solicitar la prórroga correspondiente, que solo en el caso de categoría de turismo y que sea mercadería publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación, antes de este plazo podrá dársele una prórroga hasta por 3*



meses más.

*En ese sentido debe aclarar este Órgano de Alzada, al recurrente las razones por las cuales los argumentos no son de recibo, toda vez que, el sometimiento del circo en cuestión al régimen de importación temporal obliga al declarante a cumplir con los requerimientos propios de ese régimen aduanero. En ese sentido es preciso repasar la normativa aduanera a efecto de tener claro las obligaciones que se deben de cumplir.*

*Es así que, las consecuencias de someter una mercancía a un régimen aduanero, entendiendo éste dentro de lo que señala el artículo 109 de la LGA, que reza:*

*"las diferentes destinaciones a que pueden quedar sujetas las mercancías que se encuentran bajo control aduanero, de acuerdo con los términos de la declaración presentada ante la autoridad aduanera.*

*Los reglamentos establecerán los procedimientos, los requisitos y las condiciones necesarios para aplicarlos regímenes aduaneros."*

*En otras palabras, debemos entonces entender, que someter una mercancía a un régimen aduanero, significa escoger, optar o decidir lo que quiero hacer con ellas, o sea, su destino, obviamente dentro de las diferentes alternativas que la legislación consagra y siempre que lo haga la persona que esté legalmente facultada para disponer de ellas, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos. Así, la normativa ofrece diversas destinaciones aduaneras, de naturaleza diferente, dependiendo del objetivo o la intención que se tenga al haber traído las mercancías al país, es decir, según sea el uso que se desee hacer de las mismas.*

*Dentro de esa concepción, existen regímenes de carácter definitivo (importación y exportación), cuya principal característica es que permiten al consignatario de las mercancías un uso o consumo pleno y definitivo de ellas, dentro o fuera del país, una vez que hayan cumplido con todas las formalidades exigidas, y se encuentren en libre circulación, siendo que para todo efecto legal, dichas mercancías, pierden su condición de extranjeras y se reputan como nacionalizadas. Existen también regímenes de carácter temporal (tránsito, depósito fiscal, importación y exportación temporal entre otros) que, contrario a lo que sucede en los definitivos, las mercancías son sometidas por un plazo determinado y con una finalidad previamente dispuesta por la legislación, sin que puedan considerarse como mercancías en libre circulación, sino que siguen estando sujetas a control aduanero y en tal sentido existen limitaciones y regulaciones que deben observarse mientras las mercancías permanezcan al amparo de este tipo de regímenes, como el*

caso que nos ocupa. Contempla además la legislación, alternativas o regímenes de fomento a la exportación, como zonas francas o las operaciones de perfeccionamiento o transformación a partir de cuales se obtienen productos finales.

Ahora bien, independientemente del régimen aduanero que escoja el interesado, existen en la legislación una serie de requisitos y formalidades, de acatamiento obligatorio a tales efectos. En ese sentido el artículo 83 de la LGA dispone:

*"Los procedimientos que establece este título son aplicables a todos los regímenes aduaneros, salvo disposición en contrario de esta ley. Por vía reglamentaria se dispondrán los demás requisitos, formalidades, condiciones y procedimientos obligatorios para cada régimen de conformidad con los fines del régimen jurídico aduanero y los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas"*

En ese orden de ideas, si revisamos la normativa aduanera sobre el régimen de importación temporal bajo el cual ingresó el circo, tenemos que está regulado en los artículos 73 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, en adelante CAUCA III, los numerales 134 a 145 del RECAUCA, artículo 165 a 169 de la LGA, así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento (en adelante RLGA), cuya definición la estableció el CAUCA III en su artículo 73 de la siguiente forma: *"Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, con suspensión de derechos e impuestos a la importación, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso."*

En estrecha armonía la LGA en su numeral 165 establece el concepto de este régimen con clara determinación de sus elementos así: *"La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año, salvo en el caso de la importación temporal de aeronaves a que se refiere el inciso j) del artículo siguiente. La vigencia de la importación temporal referida en ese inciso, estará determinada por el plazo establecido en el contrato, debidamente aprobado por la Dirección General de Aviación Civil, el cual no podrá exceder de cinco años. Para poder acogerse a este régimen, esas empresas no requerirán el otorgamiento de garantía."*

*Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables, por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y deberán cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables. (Así reformado por el artículo 4- de la ley N- 8419 del 28 de junio de 2004)"*

*Siendo que en el caso concreto, la importación temporal del circo se basó en la categoría de "Recreativas y Deportivas", es menester proceder a analizar esta figura de conformidad con la categoría autorizada, ya que existen disposiciones específicas que lo regulan y que servirán para clarificar la situación bajo estudio.*

*(...)*

*Como se colige de la norma transcrita, para las categorías señaladas, la Aduana debe otorgar inicialmente un plazo de permanencia de un mes, como sucede en la especie, y el interesado o beneficiario del régimen debe antes del vencimiento de ese plazo, solicitar a la aduana que autorizó el régimen u otra aduana, la prórroga correspondiente. Portal razón, no comparte, este Tribunal el argumento del recurrente, al justificar que la aduana está interpretando mal el artículo 458 del Reglamento, al indicar que el mismo no dice que el importador o la agencia de aduanas está obligado dentro del plazo de un mes a solicitar la prórroga correspondiente, que sólo en el caso de categoría de turismo y que sea mercadería publicitaria o de propaganda para cualquier medio de comunicación, antes de este plazo podrá dársele una prórroga hasta por 3 meses más, lo cual es incorrecto, ya que como se indicó con anterioridad todas las categorías señaladas gozan del plazo inicial de un mes. Y, precisamente como la categoría de turismo, tiene una regulación diferente en especial lo referido a la internación de vehículos automotores (artículos 444 a 451 del Reglamento), en el artículo 458 del Reglamento se le exceptúa del plazo de esa categoría a la mercancía de carácter publicitario o de propaganda para cualquier medio de comunicación relacionada al turismo nacional e internacional, para que este tipo de mercancías se importen sólo por el plazo inicial de un mes. En ese sentido, la norma no señala la diferencia apuntada por el interesado, para uno u otra categoría entre las expuestas, claramente indica la norma que el someterse a estas categorías (Industrial, Comercial, Ferial, Recreativa, Deportiva y Turismo), el plazo inicial es de un mes y que el mismo puede ser prorrogado hasta por tres meses más, ya sea en la aduana que lo autoriza o en cualquier otra aduana, siempre y cuando se solicite esa prórroga, antes del vencimiento del plazo. Cuando la norma hace alusión a la categoría turismo, lo que dice es que "en éste último caso en lo que se refiere a mercancía publicitaria o de propaganda para*



*cualquier medio de comunicación referida al turismo nacional e internacional". Es decir, está aclarando el tipo de mercancía que puede ser sometida a esa categoría de importación temporal (turismo), no como lo pretende entender el recurrente.*

*En consecuencia, en el asunto en estudio, tal y como lo hace ver la aduana en todas sus resoluciones, no es procedente acoger la solicitud de devolución de la garantía de cumplimiento, toda vez que en la especie se dio un incumplimiento del régimen de importación temporal, al no solicitarse la prórroga que correspondía, permaneciendo en el territorio nacional desde el vencimiento del mismo hasta la efectiva salida del Circo, por la Aduana de Paso Canoas en los meses de abril y mayo. Por lo que es procedente la ejecución de la garantía por parte de la Aduana, quien se limitó a cumplir con la normativa aduanera existente. De tal suerte que, tampoco lleva razón el recurrente al señalar que se está dando un enriquecimiento ilícito, al considerar que la mercadería se reexportó en tiempo y en consecuencia se está ejecutando indebidamente una garantía la cual estaba vigente antes de la reexportación de la mercadería importada temporalmente, lo cual no es cierto, precisamente porque se dan los presupuestos contrarios, es decir, la mercancía no se reexportó en tiempo, permaneció desde el 20 de enero de 2008 hasta el 25 de abril y 2 de mayo de 2008, por lo que de conformidad con el artículo 139 del RECAUCA y 440 del Reglamento, si las mercancías no se reexportan dentro del plazo, se entenderán importadas definitivamente y estarán afectas al pago de los tributos que correspondan. De manera que, por haberse vencido el plazo de la importación temporal autorizada mediante la declaración aduanera N°XXXX del 19/12/2007 el día 19/01/2008, la ejecución que realiza la Aduana está bien efectuada, ya que la misma se da por constatar la existencia de un incumplimiento del régimen, al haberse vencido el plazo de permanencia de la mercancía, sin que se hubiera solicitado prórroga al mismo. Por lo que no existe un enriquecimiento ilícito y la actuación de la Aduana es conforme con el ordenamiento jurídico aduanero."*

### **b) Otorgamiento por representación diplomática**

[TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL]<sup>3</sup>

*“Que según consta en expediente el pasaporte de la señora VH N° LA 000000, al momento en que se solicitó la prórroga de la importación temporal, registra en la página 6 como permanencia autorizada en Costa Rica por el Ministerio de Relaciones Exteriores, República de Costa Rica. Ministerio de Relaciones Exteriores. El portador de este pasaporte queda autorizado para entrar, permanecer en el territorio nacional y salir del mismo, cuantas veces necesitare, hasta 17-07-2008 sin estar obligado a presentarse a las autoridades de migración ni a nueva visación.”, fecha de permanencia que fue registrada el 17 de julio del año 2007. (Folio 13).*

*Que consta también que la reducción del plazo a la prórroga solicitada a 2 meses y 13 días, y no como originalmente se habían extendido por períodos de 6 meses según lo dispuesto en el artículo 453 del RLGA, la motivó y lo dejó constando la aduana en el propio Certificado de Importación Temporal de Vehículos para fines no lucrativos N° 10988, al indicar: "Permiso hasta 13/07/2008 va que vence autorización Ministerio de Relaciones Exteriores". (Folio 31). Lo anterior conforme con lo indicado en el pasaporte, tal y como se señaló en el punto anterior. (Folios 13 y 31)*

*Que el Departamento de Inmidades y Privilegios del Ministerio de Relaciones Exteriores con oficio N° 936-2008-DP-IP del 17 de octubre 2008, solicitó a la Aduana Central la concesión de la prórroga al citado certificado de importación temporal a nombre de la señora VH y así considerado por la aduana en el resultando segundo de la resolución N° RES-AC-DN-3316-2008 del 18/11/2008, que conoce el recurso de reconsideración. (Folios 37 y 39)*

*Con oficio AC-DT-283-2008 del 27 de octubre del 2008 la Aduana Central en atención a la solicitud de prórroga la rechaza, al señalar que el certificado de importación temporal N° 10988 para la condición de diplomático, había vencido el 13 de julio del 2008, razón por la cual previene a la señora VH, a ingresar en forma inmediata la motocicleta a un depósito aduanero. (Folios 32 y 33)*

*Como se desprende de los hechos señalados, se determina que el Certificado de importación temporal N° 10988 se otorgó por primera vez el 17 de octubre del año 2006 el cual había venido siendo prorrogado, constando en expediente que las dos últimas prórrogas se extendieron, una hasta el 30 de abril del 2008, por períodos de 6 meses y la última se otorgó hasta el 13 de julio del 2008, por un período menor a 6 meses equivalente a 2 meses y 13 días.*

*También consta en autos, que si bien es cierto, como se indica en el voto de la mayoría, no se precisa en expediente la fecha exacta en que se gestionó ante la Aduana Central, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de prórroga (que fue rechazada), sin embargo, se desprende de las propias manifestaciones de la recurrente, visibles a folios 34-35 y 47-49, que*



ello ocurrió con posterioridad al 13 de julio de 2008, que fue el plazo de vencimiento establecido por la Aduana para la permanencia temporal de la motocicleta de referencia. En razón de lo cual se rechaza la prórroga por haberla presentado posterior al vencimiento de la última prórroga, actuación que en criterio de los suscritos es ajustada a derecho, por cuanto nuestra legislación aduanera establece a nivel reglamentario que las prórrogas deben solicitarse antes del vencimiento del plazo otorgado, lo cual en el presente caso no sucedió, obligando a la autoridad aduanera en aplicación del principio de legalidad a rechazar la solicitud planteada.”

### **c) Régimen aplicado al transporte colectivo de turismo**

[DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA PROCESOS ADUANEROS]<sup>4</sup>

*“En atención a su oficio DGT-DPA-255-2007, de 21 de noviembre de 2007, en el cual se solicita criterio técnico respecto a:*

*“ (...) no existe normativa que regula a las naves o embarcaciones que se dedican a realizar servicios de transporte colectivo de turistas en territorio nacional, y que ingresan constantemente a realizar este tipo de servicios en nuestro país.*

*Así las cosas el objetivo del régimen de importación temporal no es lucro, siendo que estas embarcaciones se dedican al transporte colectivo de turistas, le solicitamos su criterio legal respecto a la interpretación y alcances del artículo 452 del Reglamento a la Ley General de Aduanas”*

*Al respecto se le informa que lleva razón el consultante en el sentido de que la importación temporal es un régimen que no contempla en sí mismo la explotación de las mercancías con fines de lucro. Asimismo, respecto a la posibilidad de otorgar la importación temporal a embarcaciones de bandera extranjera para que puedan realizar la actividad de transporte de personas bajo el estatus de turista, el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano vigente y la Ley General de aduanas no contempla tal situación, a excepción de la importación definitiva con el consecuente pago de la obligación tributaria aduanera.*

*No obstante lo anterior, el artículo 452 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aplica a las*



*embarcaciones, pues establece lo siguiente:*

*"Artículo 452.—Importación temporal de naves o aeronaves de transporte colectivo. Las naves o aeronaves dedicadas al transporte colectivo de turismo recreativo podrán permanecer bajo el régimen de importación temporal, hasta por el plazo de seis meses el cual podrá ser prorrogado siempre que no exceda del plazo de un año."*

*De tal forma, es posible otorgar el permiso de importación temporal de embarcaciones para el transporte colectivo de turismo recreativo por el plazo de seis meses prorrogables por un período igual, sin que el mismo exceda de un año. Lo anterior por la aplicación del principio de "Inderogabilidad Singular de Reglamento"; esto es que si bien tal modalidad no está prevista en norma de rango legal o superior a esta, al ser una norma reglamentaria la misma es de obligatorio acatamiento mientras se encuentre vigente."*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.



- 1 Reglamento a la Ley General de Aduanas. Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996.
- 2 TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL. San José a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del dieciocho de marzo de dos mil diez. SENTENCIA 039-2010.
- 3 TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL. San José, a las diez horas con cinco minutos del día cinco de febrero del año dos mil nueve. Sentencia No 2009-013.
- 4 DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA PROCESOS ADUANEROS, San José, doce de junio de dos mil nueve. Resolución DN-0683-2009.